

## ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 14.10.2020

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día catorce de octubre de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr<sup>a</sup> Alcaldesa D<sup>a</sup> Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D<sup>a</sup> Beatriz González Orce, D. Juan José Ruiz Joya, D. Francisco Javier García Fernández, D<sup>a</sup> María del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Rafael Caballero Jiménez y D. Luis Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General, D<sup>a</sup> Anais Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D<sup>a</sup> Cristina López Prieto.

También asiste el Corporativo D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

**1º.- Aprobación acta sesión 07.10.2020.** Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

**2º.- Expediente 8220/2018; Licencia de obras; D<sup>a</sup> xxxx,** calle xxxxx, puerta 5 de Almuñécar (Granada), presenta solicitud de licencia de legalización de balsa reguladora de riego, sita en la parcela con referencia catastral 18018A001001920000EY (Polígono 1, Parcela 192), sita en el paraje "Los Escobales", Almuñécar.

A tal efecto acompaña con la solicitud Proyecto de ejecución redactado por el Ingeniero Agrónomo D. xxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 07.07.2020 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de obras solicitada", de Ingeniería de fecha 05.10.2020, Jurídico de fecha 09.10.2020 y, propuesta del Concejil-Delegado de Urbanismo de fecha 13.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de obras solicitada por Dña. xxxx para construcción de una balsa reguladora de riego de 1.160 m<sup>3</sup> en la parcela n.º 192 del polígono n.º 1, Paraje xxxx de este término municipal, conforme al Proyecto de ejecución redactado por el Ingeniero Agrónomo D. xxxx.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

**3º.- Expediente 7800/2020; Licencia de ocupación; D<sup>a</sup> xxxx,** representada por D. xxxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx, con referencia catastral 9155003VF3695E0073BY, y finca registral 12.021/A.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI, Facturas de agua y luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 21.09.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación al apartamento 407 del Edf. xxx", de Ingeniería de fecha 05.10.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 09.10.2020 y, propuesta del Concejil-Delegado de Urbanismo de fecha

13.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por Dña. xxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxx, Apartamento xx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C.1ª) de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

**4º.- Expediente 7870/2020; Licencia de ocupación; D. xxxx**, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en xxxx con referencia catastral 8655305VF3685F0074ZS, y finca registral 29.881.

A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Certificado Técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxx, Nota simple informativa registral de la vivienda, Recibo de IBI, Certificado de Aguas y Servicios y Factura de luz.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 22.09.2020 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación al apartamento xxx", de Ingeniería de fecha 05.10.2020 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el trámite de concesión de licencia de ocupación", Jurídico de fecha 09.10.2020 y, propuesta del Concejal-Delegado de Urbanismo de fecha 13.10.2020, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder la licencia de ocupación solicitada por D. xxx para la vivienda sita en xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en el **art. 34.2.C).1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

**5º.- Expediente 6260/2020; Contratación del servicio de asesoría mediante letrado y procurador;** Se da cuenta del expediente 66/2020 Gestiona 6260/2020, incoado para la contratación del servicio de asesoría y representación jurídicas, mediante letrado y procurador, de los intereses del Ayuntamiento de Almuñécar, sus entes instrumentales en materia contencioso-administrativa, civil y penal.

**ANTECEDENTES.-** Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por la Oficial Mayor el Pliego de Prescripciones Técnicas.

**Primero.-** Es objeto del presente contrato la realización de servicios de asesoría y representación jurídicas, mediante letrado y procurador, de los intereses del Ayuntamiento de Almuñécar, sus entes instrumentales en materia contencioso-administrativa, civil y penal, conforme se establece en el pliego de prescripciones técnicas.

**Segundo.-** De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	79110000-8 Servicios de asesoría y representación jurídicas
-------------------------	---

**Tercero.-** El presente contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los Pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá lo dispuesto en el Pliego.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

<b>PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN</b>		
De conformidad con el artículo 100 de la LCSP, se entiende como presupuesto base de licitación por la totalidad del plazo de ejecución de <u>2 años</u> , el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.		
El presupuesto base de licitación previsto para el presente contrato asciende a 169.400 euros.		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
140.000,00 €	29.400,00 €	169.400,00 €
Aplicación presupuestaria	92000 22604 Jurídicos y contenciosos	
<b>SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado</b>		

<b>VALOR ESTIMADO.</b>	
De conformidad con el artículo 101.2 de la LCSP, asciende a la cantidad de 140.000 euros y en su determinación se han tenido en cuenta, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes correspondientes a la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial	
<b>SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	<input type="checkbox"/> NO
Presupuesto Base de licitación IVA excluido	140.000,00€
<b>TOTAL VALOR ESTIMADO</b>	<b>140.000 Euros</b>

<b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN</b>			
<b>AYTO. ALMUNECAR</b>			
100 %	%		%
<b>G.- ANUALIDADES</b>			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2020-2021	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
2021-2022	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
<b>TOTAL</b>	<b>140.000,00€</b>	<b>29.400,00€</b>	<b>169.400,00€</b>

**Quinto.-** La duración del contrato será de DOS AÑOS con posibilidad de prórroga por igual período.

<b>PLAZO DE DURACIÓN</b>	
Duración del contrato: DOS AÑOS	
Prórroga: <input type="checkbox"/> NO	Plazo de preaviso: <input type="checkbox"/> NO:

**Sexto.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a QUINCE días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.

“Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica a través de la

Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público, durante los QUINCE DÍAS siguientes desde la fecha de publicación en la Plataforma Estatal de Contratación. **Serán excluidas del procedimiento de licitación las proposiciones presentadas en cualquier otro registro y por cualquier otro medio."**

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

**Primero:** Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por la Oficial Mayor de fecha 17 de julio de 2020.

**Segundo:** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de servicio de asesoramiento jurídico y defensa en materia Civil, Penal y Contencioso-Administrativa, para el Ayuntamiento de Almuñécar y sus organismos dependientes.

**Tercero:** Aprobar el gasto por importe de 84.700 euros anuales (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS EUROS ANUALES, IVA incluido), según el siguiente desglose:

<b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN</b>			
<b>AYTO. ALMUNECAR</b>			
100 %		%	%
<b>ANUALIDADES</b>			
EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2020-2021	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
2021-2022	70.000,00€	14.700,00€	84.700,00€
<b>TOTAL</b>	<b>140.000,00€</b>	<b>29.400,00€</b>	<b>169.400,00€</b>

**Cuarto:** Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

**Quinto:** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

**6°.- Expediente 4274/2020; Subvención xxxxx; Visto el Informe emitido por la Interventora municipal en relación con la justificación del 1er 50% de la Subvención concedida a la xxxxx para el ejercicio 2020.**

Vista la necesidad de hacer frente al pago del 50% restante de dicha subvención, teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería aprobado por Resolución de Alcaldía nº 307/2016 de fecha 29 de enero de 2016.

Resultando que el Sistema Nacional de Protección Civil integra la actividad de protección civil de todas las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar una respuesta coordinada y eficiente a través de las siguientes actuaciones:

a) Prever los riesgos colectivos mediante acciones dirigidas a conocerlos anticipadamente y evitar que se produzcan o, en su caso, reducir los daños que de ellos puedan derivarse.

b) Planificar los medios y medidas necesarias para afrontar las situaciones de riesgo.

c) Llevar a cabo la intervención operativa de respuesta inmediata en caso de emergencia.

d) Adoptar medidas de recuperación para restablecer las infraestructuras y los servicios esenciales y paliar los daños derivados de emergencias.

e) Efectuar una coordinación, seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico del mismo.

Así mismo el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. **El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias**, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

....

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

...

Por ello queda claro que se establece que Protección Civil son competencias propias, igual que Policía Local y extinción de incendios.

Según lo establecido en el apartado QUINTO.1.d, PLAN DE DISPOSICIÓN DE FONDOS vigente:

"Mediante resolución motivada el ordenador de pagos podrá ordenar el pago de obligaciones reconocidas no preferentes correspondiente a:

.....

d) Gastos del capítulo 2 que se consideren esenciales para el correcto funcionamiento de la actividad del Ayuntamiento o de determinados servicios al ciudadano, o cuando el retraso de un determinado pago pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo del acreedor respectivo".

Por todo ello, visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

**Primero: Dar POR JUSTIFICADA LA CANTIDAD DE 4.112,50€ DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA POR AJGL DE FECHA 10/06/2020.**

**Segundo: Proceder al PAGO POR ANTICIPADO DEL 50% RESTANTE (4.112,50€) DE LA SUBVENCIÓN PARA LA xxxxx 2020.**

El plazo de justificación del 50% restante será de un mes desde la finalización de la actividad subvencionada.

En caso de incumplimiento procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención.

#### **7º.- Expediente 8515/2020; Inscripción Asociación en Registro Municipal.**

Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxx, en representación de la Asociación de Mujeres "xxx", solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 200 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

#### **8º.- Expediente 1279/2019; Responsabilidad Patrimonial; Se da cuenta del expediente de referencia a instancias de Dª xxxx.**

**Visto informe-propuesta de la Instructora del expediente, siguiente:**

De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 1279/2019, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RC-13292 de fecha 19/12/2018, por Doña xxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que sobre las 12:00 horas del día 3 de agosto de 2018, Dña xxx y su hermana Dña xxxx iban caminando por la Avenida Cala de esta localidad. El mercado de abastos se encontraba abierto, y muy próximo a su posición, por ese motivo, había una gran afluencia de viandantes circulando por el centro de la acera, en el momento que nuestra representada observó que, de

manera sorpresiva, un nutrido grupo de transeúntes caminaba de manera apresurada hacia ella, viéndose obligada a esquivarles, se dirigió hacia el borde sin advertir la presencia de un bolardo "antiestacionamiento", de fundición dúctil, colocado sobre el bordillo, con el cual tropezó y cayó al suelo".

**SEGUNDO:** Con fecha 23/4/2019 se notificó a la interesada los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**TERCERO:** Con fecha 25/07/2019 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 2019-2340 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 13/08/2019.

**CUARTO:** El Servicio de Ingeniería emite informe de fecha 25 de julio de 2019, siguiente:

" INFORMA:

1.-Respecto a los bolardos, dichos elementos cumplen la función de proteger al peatón de una posible salida de vía de un vehículo y de evitar que los vehículos aparquen encima de la acera; ya que en dicha zona no existen aparcamientos y muy frecuentemente los vehículos aparcaban encima de las aceras impidiendo el paso de los peatones, además de proteger el acceso a las viviendas. Su disposición en planta es correcta.

Con respecto a las características y geometría de dichos bolardos, en el momento en el que se produjo el incidente, no incumplían la orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos, ya que en su punto 2 indica:

*"2. En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida."*

**QUINTO:** Con fecha 28/05/2020 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

**SEXTO:** Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RE-2988 de fecha 12/06/2020, aportan nueva documentación al expediente consistente en:

- acreditación de la representación por parte de FACUA.
- escrito de alegaciones.
- informe de alta de urgencias, Hospital de Santa Ana de Motril.
- informe de alta de urgencias, Servicio de SUAP Almuñécar.
- parte al juzgado de guardia.
- fotografías.

**SÉPTIMO:** Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

#### **INFORME**

**PRIMERO:** Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento

normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

**SEGUNDO:** En este supuesto el daño se produce por el tropiezo de la interesada con un bolardo, siendo un elemento ornamental y de seguridad vial instalados en la vía pública totalmente visible, tal y como consta en los informes obrantes en el expediente.

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, **resulta incombato e incombato que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía**".

De manera análoga, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2004 (JUR 2004\243633) señala, en un supuesto similar al presente, que los pivotes colocados no son "unos elementos peligrosos, ya que por su altura son perfectamente visibles; además, de ser elementos habituales que forman parte de la imagen urbana de nuestras ciudades, resultan necesarios urbanísticamente hablando para que los vehículos a motor no accedan a las zonas peatonales y no necesitan específica señalización, piénsese que ello podría conducir a situaciones ilógicas como la necesidad de instalar señales de advertencia en todas las instalaciones del mobiliario urbano dispuestas por la ciudad"

**TERCERO:** En este caso, al producirse el daño por el tropiezo del interesado con un elemento de la calzada totalmente visible, hay que analizar la intervención de la culpa del perjudicado y la intervención en el nexo causal.

Además, es doctrina del Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única

determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Así, el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1988 vino a señalar que la titularidad por parte de la administración de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y la sentencia del TSJ de Extremadura de 1 de marzo de 2016 "(...) la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002."

**CUARTO:** En cuanto a la antijuridicidad del daño, la misma tampoco puede considerarse acreditada, ya que las fotografías no acreditan la existencia de un desperfecto, sino que constituye un elemento arquitectónico de la vía. Por ello cabe afirmar que la Administración ha cumplido con el estándar de seguridad exigible en la vía pública, lo cual determina la obligación jurídica para la reclamante de soportar el daño.

**QUINTO:** Con respecto a la característica del bolardo y geometría del mismo, tal y como ha quedado recogido en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal, el Decreto 293/2009, de 7 de julio, en su disposición final primera establece el Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, indicando que las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.

Ello conlleva afirmar que el bolardo cumplía la normativa de altura del mismo, a fecha de producción del incidente, 3 de agosto de 2018.



Muy interesante reproducir el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 0474/2018 en caso muy similar a este y que aclara la aplicación del Decreto 293/2009:

"(...) tanto la jurisprudencia como este Consejo Consultivo vienen supeditando el surgimiento del deber de indemnizar al incumplimiento de los estándares de rendimiento en el ámbito de funcionamiento de los servicios públicos, atendiendo como factor primordial a la previsibilidad del elemento que, colocado en la vía pública, obstaculiza el paso de peatones o vehículos, en concordancia con la obligación que incumbe a la Administración de mantener tales vías en las mejores condiciones posibles de seguridad, a través de la instalación y conservación de las adecuadas señales y marcas indicadoras (SSTS de 23 de marzo de 2010 y 24 de mayo de 2011). Por esta razón aun cuando consta debidamente acreditado que la caída se hubiera debido a la existencia de un bolardo en la vía pública, sin embargo, ello no constituye, con carácter general, causa suficiente para considerar responsable a la Administración, siendo reiterada la jurisprudencia que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural existente en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardeos, árboles, etc. (STSJ de Madrid de 27 de mayo de 2010, STSJ de Andalucía de 5 de abril de 2010, STSJ de Madrid de 4 de septiembre de 2008, STSJ de Cataluña de 26 de julio de 2006, entre otras).

Y es que no es acorde con el sistema de responsabilidad patrimonial su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Pero, junto a ello, debe tenerse en cuenta, como ya se ha avanzado, que la imputabilidad a la Administración del resultado lesivo depende en gran medida del cumplimiento de las normas dictadas para prevenir los siniestros por los riesgos creados por la existencia de obstáculos con los que pueden verse sorprendidos los viandantes. El puntual y estricto cumplimiento de esas normas jurídicas orilla y desplaza la antijuridicidad del daño. Por tanto, el incumplimiento de esa normativa concentra en el Ayuntamiento la objetivada imputación del riesgo. Dicho de otro modo: al establecerse el contenido de las normas de seguridad al propio tiempo se estaría fijando el umbral del riesgo socialmente admisible o tolerable y, por tanto, el estándar mínimo de seguridad por debajo del cual sólo surgirá el deber de indemnizar. En consecuencia, el punto de partida de quienes utilizan un determinado servicio público es la legítima confianza en que la Administración habrá adoptado las medidas de seguridad que se establecen en la normativa dictada al efecto, de donde puede colegirse que cuando un daño se ha causado por no haber cumplido el estándar mínimo determinado por las exigencias legales o reglamentarias establecidas en orden a la previsión o prevención o evitación de los daños, la conducta de la Administración puede reputarse generadora del daño y, por tanto, éste deviene indemnizable por antijurídico. Ahora bien, para que ello sea así se requiere que el fin de protección de dichas normas coincida enteramente con el daño producido y, por supuesto, que dicha normativa no sólo esté publicada sino que esté en vigor pues sólo entonces comenzará a ser exigible para sus destinatarios. Y es aquí donde se encuentra el mayor escollo para que pueda recibir favorable acogida la pretensión indemnizatoria del reclamante, quien alega que la

ubicación y colocación del bolardo incumplía lo dispuesto en el artículo 57 Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Debe decirse, en primer lugar, que no consta acreditado tal incumplimiento de la normativa. La Disposición final primera del citado Decreto establece el calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, estableciendo al respecto que "Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables". Ello permite otorgar verosimilitud al informe del Jefe de Sección del Servicio de Proyectos y Obras en el que señala que "Realizada visita al lugar de referencia se ha observado que se trata de zona del acerado público destinado al tránsito de peatones. El marmolillo está situado para impedir el acceso de vehículos, y su instalación se ajustaba a la entonces normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas". Y, por su parte, el Subjefe del Servicio de Proyectos y Obras informa que "el nivel de iluminación medio, existente en la zona del supuesto accidente, es de 18,45 lux, valor que es bastante bueno para una superficie de acera de uso exclusivo de peatones". Por tanto, las exigencias que se invocan no eran todavía aplicables cuando se produjo la caída, el 6 de enero de 2015, lo que, obviamente, hace decaer la alegación invocada.

Por otra parte, y aun haciendo abstracción de la consideración que acaba de realizarse, dicho Decreto tiene por objeto garantizar que toda la población y, en especial, las personas con algún tipo de discapacidad, puedan utilizar los bienes y servicios de la sociedad sin limitaciones causadas por la presencia de dificultades de accesibilidad. Resulta evidente que lo que pueden ser especiales riesgos para las personas que menciona la norma, no tienen por qué serlo para otras que no sufren esas limitaciones, que hagan uso de la vía con el debido cuidado y precaución.

Por último, tampoco debe pasar desapercibido el hecho de que, al haberse producido la caída con un contexto de aglomeración de gente, que hace que el deambular necesariamente haya de ser más lento y aunque se pierda visibilidad del suelo, ello no es óbice para sortear el bolardo, como pudieron hacer otros muchos transeúntes que pasaron por el mismo lugar en iguales circunstancias.

Por otra parte, los bolardos están integrados en el entorno desde hace tiempo, constituyendo un elemento ordinario y habitual de las vías públicas, son perfectamente visibles, tanto de día como de noche, pudiendo apreciarse en las fotografías incorporadas al expediente que son unos elementos ornamentales y de seguridad, para impedir el acceso de vehículos a una calle peatonal, con cierta altura, de tal forma que puede concluirse que dichos bolardos no constituyen peligro alguno para el viandante, por lo que la caída habría sido consecuencia de un descuido del propio accidentado.

Todo lo anteriormente razonado no permite atribuir responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Sevilla, por lo que la caída que ha provocado los daños que se reclaman en este procedimiento sancionador no se han debido sino a una falta de atención por parte de la propia víctima, pues, de haberse empleado por su parte una mayor diligencia al transitar por la vía, el reclamante podía haberse percatado del obstáculo que acabó provocándole el daño.

#### CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Sevilla, a instancia de don LH.S.H. "

**Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al choque de la interesada contra un elemento de la calzada totalmente visible y señalizado verticalmente y, de conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:**

**Primero: Desestimar** la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx, como consecuencia de la caída con un bolardo de la calzada, elemento ornamental, totalmente visible y con iluminación suficiente, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781))

**Segundo:** Proceder a dar traslado a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC, Centro de Servicios y Siniestros Avda. Manuel Siurot, 38. C.P. 41013 Sevilla.

**Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:**

**Urgencia 1)** La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Solicitar informe al Jefe de la Policía Local, sobre vehículos retirados por la Grúa de la vía pública en los últimos cinco años, indicando:

- motivo expreso de dicha retirada
- vehículos que han sido enviados al desguace junto con notificaciones efectuadas y toda la tramitación obrante en los expedientes.

Segundo: Solicitar a don xxxx inventario actual de los vehículos en deposito municipal, detallando el estado de los mismos con fotografías y motivo del depósito.

Tercero: Comunicar al servicio de Policía Local la obligación de dar traslado del expediente a Secretaría General con carácter previo a proceder a cualquier desguace de vehículo municipal o privado.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr<sup>a</sup> Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas veinticinco minutos, de lo que yo, la Secretaria general, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,